

**BOLETIN**

**DE**



**OFICIAL**

**LA**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Gobierno Superior Político.*

Circular núm. 37.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de la Guerra se dice en 12 de este mes al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al Intendente General militar lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de dos de Diciembre del año prócsimo pasado, en que con refereneia á lo que le ha manifestado el Intendente militar de Andalucía hace V. S. presente que en aquellas oficinas se han presentado varias cuentas de conduccion de prisioneros facciosos en las que se comprenden diferentes cantidades invertidas en bagages de todas clases sin que se justifique documentalmente su distribucion, segun está prevenido en toda clase de gastos, y sin que pueda justificarse, en razon á que la mayor parte de los oficiales encargados en aquellas conducciones no han esigido de los bagageros y justicias los documentos que se les pide creídos de que será bastante para la justificacion de dichas cuentas, las relaciones que han presentado estendidas sobre su palabra de honor, con cuyo motivo propone V. S. lo que le parece conveniente hacer en este caso, y lo que deberá practicarse en lo sub-

cesibo. Enterada S. M. y habiendo tenido á bien oír el parecer de la junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por la misma, que por esta vez se dispense á los indicados oficiales de la presentacion de los recibos originales con que debieron comprobar las enunciadas cuentas; pero que las formen bajo su palabra de honor, espresando en las mismas cuentas el número y clase de bagages sacados en los transitos, leguas de distancia, valor y costo total, segun los pretios de tarifa, satisfechos al respectivo dueño ó criado; y que en lo sucesivo las justicias de los pueblos por donde transitaren prisioneros facciosos anoten en los pasaportes el número de carrós ó bagages mayores y menores que suministren y fueren absolutamente precisos para conducir algun enfermo ó imposibilitado ó para transportar algun efecto de guerra; espresando ademas, no solo los bagages cuyo abono se haga en el acto, sino tambien los que dejen de satisfacerse y causas por que no se realiza el abono; todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandantes de las escoltas, para que por este medio y los recibos de pago puedan las oficinas de Hacienda militar proceder con el debido conocimiento á la comprobacion y liquidacion de estos gastos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de todos los Ayuntamientos de esta provincia.“

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos

años. Córdoba 19 de Marzo de 1838.—Fernando María de Rosales.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de Córdoba.*

**Circular.**

La Direccion general de Loterías con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

Direccion General de Loterías Nacionales.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 del corriente me dice de Real orden entre otras cosas lo que sigue.—S. M. la Reyna Gobernadora en vista de lo espuesto por V. S. en su oficio de 3 del actual se ha servido declarar la propiedad de la Administracion Principal de esta renta en Córdoba á D. Bartolomé Pella que se halla sirviendola interinamente por nombramiento de esa Direccion.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1838.—Bernardo de Borjas Tarrius.—Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de Córdoba.

Lo que se hace notorio al público por medio de este Boletín. Córdoba 10 de Marzo de 1838.—C. I. I.—Martinez.

**OTRA.**

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia lo siguiente.

En vista del anuncio que hace V. S. al público en el día de hoy relativo á la Real orden que dispone sean admitidos en pago de toda clase de derechos y contribuciones los billetes del tesoro entregados al banco de S. Fernando, y atendiendo á la actual penuria de esta Intendencia que ni permite sean atendidas las obligaciones militares de mas urgencia, he dispuesto que solo se admitan estos billetes en pago de contribuciones; pero de ningun modo por derechos de aduanas ni puertas único medio de que puedan atenderse obligaciones tan sagradas, todo con arreglo á mi disposicion de 26 del mes último que queda en su fuerza y vigor á cuyo fin se servirá V. S. dictar las ór-

denes conducentes al preciso cumplimiento de esta disposicion que igualmente comunico á las demas provincias del territorio de mi mando cuyos Intendentes deberán responder de su esacta observancia.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer tenga cumplido efecto la anterior determinacion en el distrito de la intendencia de su cargo.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para conocimiento del público, de esta ciudad y pueblos de la provincia. Córdoba 19 de Marzo de 1838.—C. I. I.—Santiago Martinez.

**OTRA.**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 27 del próximo pasado lo siguiente.—Habiendo acudido varios Intendentes al Ministerio de mi cargo, manifestando las dificultades que se les ofrecen para el cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último que trata del convenio celebrado con el Banco Español de San Fernando en la parte relativa á la entrega de billetes de la anticipacion de los 200 millones á los comisionados del establecimiento, y de las cantidades que han de exigirse á los contribuyentes; y deseando S. M. la Reyna Gobernadora que haya uniformidad en todas las provincias, y que el servicio de que se trata se ejecute con la mayor prontitud posible, evitando las dilaciones que ocasionan las consultas, ha tenido á bien S. M. resolver se hagan las aclaraciones siguientes.

1.<sup>a</sup> A los contribuyentes en la anticipacion de los doscientos millones, que hubiesen pagado el total de la cuota que se les señaló bien en el primer reparto verificado, si este se dio por valido despues de la ley de 14 de Octubre último, ó en el realizado despues de ella, se les entregarán los billetes correspondientes á toda su anticipacion; haciendose el reintegro á aquellos que hayan pagado por el primer reparto mayor suma de la asignada en el segundo, en las provincias que así se haya ejecutado, en los términos que previene el artículo 9.º de la citada ley y la regla 6.<sup>a</sup> de la instruccion de la Direccion.

2.<sup>a</sup> A los contribuyentes que hubiesen pagado la mitad ó algo mas de la cuota asignada en el repartimiento que rija en la provincia, se les exigirá el resto con arreglo al artículo 5.º de la Real orden de 20 de Enero, y se les entregarán tambien todos los billetes.

3.<sup>a</sup> A los que no hubiesen pagado mas que

una cantidad menor de la mitad de su cuota, se les exigirá la mitad del total de ella, facilitándoles por lo ya entregado billetes correspondientes al año de 1837, si lo hubiesen realizado en el mismo año; y si en el actual, los de 1838, entendiéndose esta diferencia en el caso de que las tesorerías no hubiesen hecho ya la entrega á los interesados de los de 1837; y por la mitad de la cuota que ha de exigirseles, se les darán billetes de 1839 y 1840. En este caso se pasarán al comisionado del banco los billetes que despues de reintegrados los interesados de lo que hubiesen anticipado resulten sobrantes y á disposicion del gobierno, con arreglo á los artículos primero y segundo de la espresada Real orden de 20 de Enero.

4.<sup>a</sup> A los prestamistas que no hubiesen satisfecho cantidad alguna por cuenta de la cuota que se les asignó, se les exigirá la mitad de ella entregándoles los billetes de 1839 y 1840; y los de 1837 y 1838 se pasarán al comisionado del banco de S. Fernando, segun lo dispuesto en los referidos artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 20 de Enero.

5.<sup>a</sup> Los billetes que se entreguen á los comisionados del banco, se admitirán en pago de contribuciones, y toda clase de derechos de exportacion, importacion y puertas, esceptuandose solo los arbitrios municipales, alcabalas enagenadas y arbitrios particulares, segun está mandado en los artículos 10 del Real decreto de 30 de Agosto de 1836 en el 1.<sup>o</sup> del de 19 de Setiembre del mismo año y reales órdenes de 21 de Agosto de 1837 y 9 de Setiembre siguiente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de los interesados. Córdoba 14 de Marzo de 1838.—C. I. I.—Santiago Martinez.

Juzgado 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia de  
Córdoba y su partido.  
Circular.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la territorial de Sevilla se me ha dirigido para su publicacion en este periódico la Real orden siguiente.—Audiencia territorial de Sevilla.—Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este tribunal con fecha 28 de Febrero último la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado en este dia al tribunal Supremo la Real orden siguiente. Los que se consagran al servicio del Estado se comprometen á el sacrificio de sus negocios domésticos, y de sus comodidades personales; por consiguiente el gobierno debe subordinar á este principio las instancias de los empleados en solicitud de licencias, de prorrogas, y otras que mas bien se dirigen á la propia comodidad que al servicio público. Causas hay sin

embargo que justifican tales instancias, pues que el estado no puede exigir el sacrificio de la salud, ni le conviene arruinar á sus servidores, privándoles de poner en seguridad su patrimonio en circunstancias que la salvacion de este reclama su presencia. Pero la apreciacion de estas causas y su justificacion han de ser obra de las autoridades locales y no del gobierno: esto último es igualmente aplicable á las solicitudes de indulto que nunca pueden dispensarse sin aventurar el acierto, sin oír á los tribunales y en su caso á los Gefes de los establecimientos penitenciarios. Tan fuertes son estas razones, y tan importante su aplicacion practica, que en todos tiempos se han inculcado por el gobierno, y señaladamente se han adoptado reglas sobre la materia en las ordenanzas de las Audiencias, en las de presidios, y en la circular de este Ministerio de 30 de Junio de 1836; pero mal avenido el interés particular con las reglas que lo informan, las elude todas, y de aqui la poca certeza de la justicia de las resoluciones, y la confusion y el desorden en este ramo del personal del ministerio. Asi pues, y para que los dependientes del de mi cargo, y los que á el acuden, entiendan que nada adelantarán con la transgresion de lo que tan justamente se halla determinado, se ha servido S. M. resolver que se observen sin escepcion alguna las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Todo el que siendo nombrado Magistrado, Juez, ó promotor fiscal solicite prorroga del término de los cincuenta dias que por regla general están señalados á lo mas para tomar posesion de su destino, se entenderá que lo renuncia. Lo mismo se entenderá respecto del que no se presente á tomar posesion dentro del término que se le haya señalado.

2.<sup>a</sup> Las Audiencias cuidarán bajo su responsabilidad, de hacer que no se dé posesion á los que se hallen comprendidos en el artículo anterior, y la que se diere en contravencion á el quedará sin efecto.

3.<sup>a</sup> Toda solicitud de licencia se dirigirá por conducto del Regente, el cual oyendo al fiscal ó fiscales si los hubiere, informará sobre la legitimidad y justificacion de las causas en que se funde, y sobre la oportunidad de la licencia, espresando si el servicio público queda bien atendido.

4.<sup>a</sup> Cualquiera otras instancias de los funcionarios arriba señalados, de los subalternos de los tribunales y juzgados, de los Escribanos Notarios, Procuradores, Alguaciles y demas oficiales públicos que tengan que acudir á este Ministerio, se dirigirán por el mismo conducto del Regente, quien las remitirá con su informe igualmente espresivo y motivado, oyendo al Fiscal cuando se trate de la derogacion ó dispensa de alguna ley ó reglamento.—5.<sup>a</sup> Los subalternos de los juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia se dirigirán al Juez quien pasará las instancias con su informe al

Regente, y este obrará como queda prevenido. — 6.<sup>a</sup> Los Ministros y subalternos del supremo tribunal de justicia, y del especial de las ordenes se dirijirán por conducto de sus presidentes quienes en tal caso informarán en la forma prevenida. — 7.<sup>a</sup> No se dará curso en este Ministerio á las instancias que no vengan en la forma acostumbrada, y ademas se pondrá en los respectivos expedientes de cada interesado, nota de la infraccion ó infracciones que cometan contra esta regla. Solo con certificacion de haber presentado estas solicitudes adonde determinan los anteriores artículos, y pasado un mes sin que se les haya dado curso, sea por estravio ó otra causa semejante, será permitido acudir al Gobierno en derecho. — 8.<sup>a</sup> Tampoco se dará curso en esta Secretaria á las solicitudes de indulto que no vengan por conducto de los Jefes de Presidio cuando los pretendientes son rematados, ó por el del Regente en otro caso; debiendo aquellos y este remitir las instancias con su informe motivado. Cuando su parecer sea negativo no darán curso á las solicitudes, pero enterarán á los interesados. Se exceptuan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan los interesados á la Real persona, y S. M. se digna admitir. Lo que de la misma Real orden trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, encargandole de toda la publicidad posible á esta superior determinacion por cuantos medios esten á su alcance. — Dada cuenta en el espresado tribunal de la Real orden inserta fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su territorio por medio del Boletín oficial. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 14 de Marzo de 1838. Felipe de Quinta. Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

#### OTRA.

Audiencia territorial de Sevilla. — Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 22 de Febrero último la Real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Tribunal supremo la Real orden siguiente. — Con la idea de uniformar los aranceles procesales sobre la base de una igualdad proporcional, creó el Gobierno una comision compuesta de personas revestidas de los conocimientos prácticos y especiales en los diferentes ramos interesados en aquella medida. La comision formó su proyecto con presencia de los aranceles publicados en las épocas anteriores, y de los trabajos reunidos de otras comisiones que la habian precedido. Todavía el gobierno rehizo aquel proyecto que por último fué limado por la comi-

sion de las Cortes constituyentes, compuesta asimismo de personas entendidas y practicas. Sin embargo de haberse empleado tanta diligencia no se podrian lisonjear las Cortes ni el Gobierno de haber acertado, y por eso se resolvió que los aranceles se planteasen provisionalmente y como por via de ensayo. Asi se ha verificado, y al circularlos el Gobierno ordenó á todos los tribunales que vayan reuniendo todos los datos necesarios para averiguar lo que aprosimadamente percibe cada funcionario por sus derechos, segun se previene en las disposiciones generales de los aranceles mismos, con el fin de irlos rectificandó hasta proporcionar en lo posible esta dotacion eventual á la consideracion y necesidades respectivas de los funcionarios á quienes se aplica. Muchos de estos se han quejado desde luego, é impacientes para esperar el resultado de aquel calculo que ha de ser el producto de los datos reunidos por los tribunales, piensan que se les ha agraviado, sin otra razon que la de hallar mas baja la tarifa actual de sus derechos, que la que en tiempo anterior rigiera; no haciendose cargo de que lo que se busca es una medida razonable de sus emolumentos subordinando á esta regla las practicas anteriores en cuanto tengan de exesivo ó de escaso. Movienda de todas estas consideraciones S. M. ha tenido á bien resolver que todos los funcionarios que tubieren justo motivo para reclamar la rectificacion de los aranceles, dirijan su reclamacion justificada á la Audiencia del respectivo territorio, ó al tribunal supremo ó superior de quien dependan: que se dé igual direccion por el Ministerio de mi cargo á las reclamaciones que se hayan dirigido ó se dirigieren á él; y que el tribunal supremo, los especiales de la Corte y las Audiencias remitan al Gobierno sus observaciones como está mandado de seis en seis meses, sin perjuicio de consultar desde luego sin esperar el vencimiento de aquel plazo, cualquiera rectificacion que les pareciere urgente, acompañando siempre con sus propuestas los datos que las justifiquen. Lo que de la misma Real orden traslado á V. S. para los efectos consiguientes. — Dada cuenta en el espresado tribunal de la Real orden inserta fué obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de su territorio por medio del Boletín oficial. — Lo que comunico á VV. para su cumplimiento. — Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 14 de Marzo de 1838. — Sres. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del territorio de este tribunal. Cuyas superiores disposiciones traslado á VV. en cumplimiento de lo que me ordena la Audiencia del territorio. — Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Marzo de 1838. José María de Trillo. — Sres. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de los partidos de esta provincia.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.